

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Ejecutivo de alimentos de A.P.C.L. contra J.J.S. Rad. No. 73168 31 84 001-2023-00061 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El poder aportado, se torna insuficiente para instaurar la acción ejecutiva para el cobro de alimentos atrasados en favor de los menores de edad Juan David y Alana Valenti Sánchez Castellanos, pues si bien es cierto que, el poder lo otorga la progenitora de dichos menores, no es menos cierto, que lo hace en nombre propio y no en representación de ellos, pues véase que ni en dicho documento ni siquiera los menciona.

2.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio e identificación de la demandante. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2 para que la demanda sea apta en su forma.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 y 1 del Art. 90 del Código General del Proceso, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno, en cuanto a la medida cautelar pedida.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno, en cuanto a la medida cautelar pedida.

Cuarto. - Se reconoce al Dr. Juan Carlos Capera Aranda, como apoderado judicial de la señora Angela Patricia Castellanos López, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO